



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

RAD. 087583184002- 2022-00551-00.

**PROCESO:** FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

**DEMANDANTE:** JEIRYN KAATHLEIN ARIAS BELEÑO.

**DEMANDADO:** ALVARO ENRIQUE MORENO LEONES.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Noviembre 28 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. Soledad, Noviembre Veintiocho (28) de DosMil Veintidós de (2022).-**

Se encuentra al despacho proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, promovida por la señora JEIRYN KAATHLEIN ARIAS BELEÑO, a favor de su menor hija MICHELL NICOLE MORENO ARIAS a través de apoderada judicial en contra del señor ALVARO ENRIQUE MORENO LEONES.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que existen ciertas irregularidades que no permiten su admisión, por cuanto: Los hechos y pretensiones no son claros, toda vez, que se impetra demanda de alimentos de menor contra el señor ALVARO ENRIQUE MORENO LEONES, solicitando en el acápite de alimentos provisionales que se fijen alimentos provisionales en favor del alimentario y a cargo del obligado, ordenando su descuento por intermedio del pagador, sin establecer un acápite concreto de pretensiones donde se pretenda en todo caso, la fijación de alimentos definitivos. De otro lado, se advierte que anexa acta de conciliación suscrita entre las partes, donde se pactó una cuota alimentaria a favor de la menor MICHELL NICOLE MORENO ARIAS, fijada mediante Acta de Conciliación de fecha Septiembre cuatro (04) del año 2019 ante la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de Barranquilla, aduciéndose el incumplimiento del demandado frente a lo consignado en ella; por lo que la existiendo una cuota alimentaria previamente fijada ( la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo) e incumplimiento del obligado, lo procedente sería impetrar la respectiva demanda ejecutiva de alimentos a fin de cobrar coactivamente las cuotas alimentarias insolutas en cabeza del obligado, proceso en el cual no es de recibo la fijación de alimentos provisionales, más si el decreto de medidas cautelares. Siendo necesario que clarifique el asunto.

Por último, el poder carece de presentación personal, o de la comprobación a través de cadenas de correo que demuestre que el mismo fue otorgado por medio de mensaje de datos o por vía electrónica (ley 2213 de 2022), sin ello no se puede comprobar su autenticidad.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, promovida por la señora JEIRYN KAATHLEIN ARIAS BELEÑO, a favor de su menor hija MICHELL NICOLE MORENO ARIAS en contra del señor ALVARO ENRIQUE MORENO LEONES, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
PATRICIA DOMÍNGUEZ SIAZGRANADOS  
JUEZA

PP

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp* al No. 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia